

SOCIEDAD CONYUGAL

Por la licenciada Ingrid BRENA SESMA,
Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM

El hombre y la mujer que se casan, lo hacen con el deseo de llevar a cabo un destino común; esta comunidad de vida acarrea consecuencias no sólo de tipo personales, sino también patrimoniales. Los antitéticos principios de independencia y de colaboración entre los cónyuges constituyen el fundamento de los contrapuestos regímenes patrimoniales de base individual o colectiva, entre los que han destacado a lo largo de la historia, los de bienes dotales, parafernales, separación de bienes, comunidad universal o comunidad de ganancias.

I. Nuestro Código Civil vigente, señala como requisito para contraer matrimonio, que se establezcan capitulaciones matrimoniales que expresen el régimen patrimonial por el cual optan los futuros consortes, éste puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Respecto a la sociedad conyugal, el artículo 83 del Código expresa: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad", de esa manera el Código Civil equipara el patrimonio común de los cónyuges con una sociedad civil; al respecto quiero anotar algunas observaciones:

1. El artículo 2688 del mismo Código, define al contrato de sociedad: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial." Tanto en la sociedad civil como en la llamada sociedad conyugal, los socios se obligan a combinar sus esfuerzos recursos para la consecución de un fin, pero el de la sociedad conyugal no es de carácter "preponderantemente económico", sino la combinación de esfuerzos para la satisfacción de diversas necesidades del matrimonio, el aspecto económico no se desconoce, sin embargo, éste es sólo el medio para la consecución de su verdadera finalidad: El bienestar familiar.

2. Otra de las notables diferencias entre ambas figuras es la falta de personalidad jurídica de la sociedad conyugal, pues ésta no constituye una persona distinta de los cónyuges, por tanto, carece de los atributos de la personalidad; de nombre y de domicilio, etcétera, puesto que sólo constituye el patrimonio común de los cónyuges.
3. En la sociedad civil, la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que se pacte otra cosa; en cambio, en la sociedad conyugal, no hay transmisión de dominio de los bienes, pues éste reside en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos adquiere un bien.
4. La sociedad civil se establece en un contrato autónomo, la llamada sociedad conyugal sólo es un contrato accesorio del matrimonio.
5. En la sociedad civil los socios pueden, con consentimiento de los coasociados, ceder sus derechos; en la llamada sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges puede transmitir sus derechos a otra persona, ni aún con el consentimiento de otro.
6. En la exposición de motivos del Código vigente no se nombra sociedad conyugal a la comunidad de bienes, pues en la misma se expresa: “. . . Se obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecerían comunidad o separación de bienes. . .”

Según nos explican Kipp y Wolff, a la comunidad de bienes se le llamó sociedad para indicar que cualquiera de los dos cónyuges podría tener la administración de los bienes, considerando que los dos son socios iguales, en oposición al anterior criterio que otorgaba la administración de bienes comunes al marido; sin embargo, no hay necesidad de acudir a la figura de la sociedad puesto que en la comunidad de bienes se puede dar la igualdad de los cónyuges.

Basándose en las razones expuestas y concluyendo que sociedad civil y comunidad de bienes son figuras distintas, considero la conveniencia de modificar el término sociedad conyugal, por el de comunidad de bienes.

También se ha querido asimilar a la llamada sociedad conyugal con la copropiedad; si bien es cierto que existen semejanzas entre ambas figuras, puesto que hay una comunidad de bienes, un reparto equitativo de gravámenes y cargas, también es cierto que existen serias diferencias.

- 1) En la copropiedad cada copartícipe tiene derecho a una parte alícuota de la cual puede disponer libremente, en la llamada sociedad conyugal, los cónyuges tienen derecho a una parte de los bienes, la cual no pueden transmitir.
- 2) La copropiedad sólo comprende bienes presentes, la sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieran en lo futuro.
- 3) Los copropietarios pueden celebrar entre sí compra-venta de sus partes, no así los cónyuges bajo el régimen de comunidad.
De lo anterior, concluimos que la llamada sociedad conyugal no se asimila a ninguna otra figura jurídica, y si bien es cierto que existe la necesidad de normas supletorias por la deficiencia en la redacción de las capitulaciones matrimoniales, éstas deberán contenerse en una regulación específica para la comunidad de bienes.

II. Actualmente, la llamada sociedad conyugal y la separación de bienes, son los únicos regímenes patrimoniales entre los cuales, conforme al artículo 178 del Código Civil, deben los consortes optar expresamente al contraer matrimonio.

Al establecer su régimen patrimonial, los pretendientes deben presentar un escrito con las capitulaciones de la sociedad conyugal o de la separación de bienes y según lo expresa el artículo 98 del citado Código, el Juez del Registro Civil debe tener especial cuidado, explicando a los interesados lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Para el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo 99, tendrá la obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil con los datos que los pretendientes le suministren.

En la práctica, el cumplimiento de esta obligación ha quedado reducida a la entrega de un machote en el que se señalan las siguientes bases:

1. El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
2. La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
3. En los bienes y productos de la cláusula anterior cada consorte tendrá la participación de 50%.

Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

5. Las bases para liquidar la sociedad, serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

En ese machote no se especifican los datos exigidos por el artículo 189 y que deben de ser:

- 1) La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte.
- 2) La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- 3) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio con expresión de si la sociedad ha de responder de ellos o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquier de ellos.
- 4) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad.
- 5) La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.
- 6) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si se debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- 7) La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.
- 8) La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
- 9) Las bases para liquidar la sociedad.

Es clara la necesidad de que la Ley vigile y proteja los intereses de aquellas personas que no pueden o no saben celebrar unas correctas ca-

pitulaciones matrimoniales, proporcionándoles el instrumental jurídico necesario, mediante la división de la comunidad de bienes en dos especies, la voluntaria y la legal, llamada de bienes adquiridos; la voluntaria se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las normas supletorias establecidas en la Comunidad Legal llamada de Bienes Adquiridos.

- a) Esta comunidad de Bienes Adquiridos estaría formada por:
1. Las adquisiciones hechas por los esposos conjunta o separadamente durante el matrimonio procedentes de la industria personal de cada cónyuge.
 2. Los adquiridos por herencia, legados o donaciones, recibidos en común.
 3. Los adquiridos por fondos propios del caudal común.
 4. Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados por los bienes que sean propiedad común.
 5. Los que substituyan cualquiera de ellos respecto de los cuales opere la subrogación.
 6. El precio de los bienes comunes que sean enajenados.
 7. Todo bien mueble o inmueble mientras no se demuestre que pertenece privativamente a uno de los esposos.

Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1) Los bienes que tengan un carácter personal.
- 2) Los vestidos y ropas de uso personal.
- 3) Los créditos y pensiones intransmisibles.
- 4) Los instrumentos de trabajo necesarios a la profesión de cada uno de los esposos.
- 5) Los bienes que pertenecían a cada esposo hasta el día de la celebración del matrimonio y los que poseían antes de éste aunque no fuera dueño de ellos si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

- 6) Los frutos de los bienes propios.
- 7) Los adquiridos por título propio anterior al matrimonio aunque la prestación se cumpla después de celebrado el mismo.
- 8) Los que adquieran durante el matrimonio por don de la fortuna, donación, herencia o legados constituidos privativamente a su favor.
- 9) El precio de los bienes propios enajenados.
- 10) El usufructo que adquiera respecto de los bienes del que sea nudo propietario.

De esta manera se llevaría a cabo una comunidad de bienes sobre los adquiridos durante el matrimonio y no una comunidad de bienes universal.

Recordemos que en los Códigos de 1870 y 84, existía la llamada sociedad legal como régimen supletorio para aquellos consortes que no hubieran señalado el régimen supletorio para aquellos consortes que no hubieran señalado el régimen patrimonial de su matrimonio. De este sistema, he tomado algunos criterios como el de la diferenciación entre los bienes de cada cónyuge y los bienes comunes, que comprendían los obtenidos por el esfuerzo conjunto de los cónyuges y dejaba fuera de la comunidad los bienes donados, legados o heredados.

- a) Se haría una verdadera distinción entre los bienes de cada consorte y el patrimonio común, con obligación de formar inventario de los bienes comunes y de llevar estados de cuenta que señalen el activo, el pasivo y los movimientos realizados por cada uno de los consortes; pues comúnmente los esposos ignoran los activos y pasivos de la comunidad, lo que propicia que cualquiera de ellos adquiera, enajene o grave bienes muebles con el total desconocimiento del otro.
- b) Se propone asimismo, otorgar la administración de la comunidad a los dos cónyuges para que actúen de común acuerdo con idénticos poderes de gestión y sea cada esposo responsable frente al otro de las faltas graves que pueda cometer en dicha gestión.

De hecho, los dos cónyuges realizan actos de administración, independientemente del nombramiento como administrador de uno de ellos, además, los terceros generalmente desconocen el

nombramiento, en cambio, si los dos consortes son administradores, el tercero siempre se encontrará frente a un administrador de la comunidad.

- c) Para los actos de dominio, con mayor razón se requerirá el concurso de ambos esposos.

Pero, si uno de los cónyuges se niega a otorgar su consentimiento para la enajenación o gravamen de un bien de la comunidad, sin motivo suficiente, el otro puede acudir a un Juez de lo Familiar para que, en su caso, supla el consentimiento no dado, si la operación resulta benéfica para la comunidad.

- d) En principio, la comunidad sólo debe responder por las deudas contraídas para el mantenimiento de la familia y la educación de los hijos menores, o incapacitados y los gastos de conservación propios de los bienes de la comunidad, así como de los impuestos y de los gastos derivados de la misma administración. Las deudas contraídas por cada esposo para su beneficio propio, serán soportadas, en primer término, por su patrimonio particular. En caso de que éste no exista o no alcance, entonces serán cubiertas por el 50% del patrimonio común.

- e) Los esposos podrán pactar un reparto anticipado de bienes sin liquidar la comunidad, los consortes podrán en cualquier momento separar del patrimonio común cantidades iguales para cada uno de ellos, convirtiéndose las mismas, en patrimonio particular de cada esposo.

Para la disolución de la comunidad, los esposos se repartirán el activo en partes iguales, con las siguientes excepciones:

1. En el caso de disolución por divorcio, los objetos adquiridos para el uso personal de los hijos serán retirados por el cónyuge que ejerza la patria potestad o la custodia y no entrarán en el patrimonio a repartir.
2. Si el valor de los muebles del hogar, sobrepasa la mitad del patrimonio total de ambos, el Juez podrá decidir la adjudicación de esos bienes al cónyuge que viva en el hogar.
3. También en el caso de divorcio, podrá separarse parte de los bienes de la comunidad para destinarlos a cubrir los alimentos de los hijos que lo necesiten. Esta medida vendría a garantizar un mejor cumplimiento de la obligación alimentaria.

4. En la disolución de la comunidad, por muerte de un cónyuge el supérsite podrá atribuirse de su 50% con preferencia los siguientes bienes:
 - 1) Los inmuebles destinados a la residencia familiar o al ejercicio de su profesión.
 - 2) El mobiliario de la vivienda familiar.
 - 3) Las empresas por él aportadas a la comunidad, incluso las aportadas por su cónyuge si él colaboró de manera constante a su explotación.

III. Al celebrarse el matrimonio y elegirse la comunidad de bienes como régimen patrimonial, se puede afectar a terceros, pues a éstos, importa el régimen patrimonial al que se encuentra sujeta la persona con quien contrata.

El legislador creó normas protectoras de los terceros según se advierte en el contenido de los artículos 185 y 186 del Código Civil, los cuales exigen que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública cuando los consortes convengan hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten este requisito para que la traslación sea válida así como las alteraciones que se hagan de esas capitulaciones.

La omisión de esos requisitos ocasiona que las capitulaciones o sus modificaciones, no produzcan efectos contra terceros.

Pese a estas disposiciones, con frecuencia se observa la existencia de juicios de tercera instruidos por cónyuge que reclaman la nulidad de enajenaciones o embargos, porque no se recabó el consentimiento del reclamante, pese a que éste no inscribió sus capitulaciones conforme a la ley.

La tercera proposición que se presenta es la siguiente:

Se establecerá un registro público de los regímenes patrimoniales de cada matrimonio, a efecto de que los terceros tengan conocimiento de la situación real de los bienes que forman parte de la comunidad conyugal y de que un consorte no enajene o grave un bien, sin el consentimiento del otro.

El registro propuesto, podría llevarse en las Oficinas del Registro Civil; al celebrarse el matrimonio, el Juez anotaría en el registro el régimen patrimonial de la pareja; y en los casos de cambio de régimen, ya sea para

adoptar el de comunidad o el de separación, el Juez que lo apruebe lo notificaría al Registro Civil.

Así, en el momento de realizar una enajenación o de gravar algún bien, se solicitaría informe a este Registro a fin de conocer el régimen patrimonial que rige en ese momento y en el caso de que éste sea el de comunidad de bienes deberán otorgar su consentimiento ambos consortes y de esa forma el tercero estaría seguro de que no se instaurarán juicios que reclamen la nulidad de la enajenación por falta de consentimiento del otro consorte.

Son las tres reformas propuestas:

- I. El cambio de nombre y de naturaleza de la sociedad conyugal, por el de comunidad de bienes;
- II. La división de la comunidad de bienes, en comunidad de bienes voluntaria y comunidad de bienes adquiridos o legal, estableciendo esta última como normas supletorias para el caso de que habiéndose elegido el régimen patrimonial de comunidad de bienes, no se hubieran redactado las capitulaciones respectivas o éstas no reúnan los requisitos enumerados por el Código; y,
- III. El establecimiento de un registro público de los regímenes patrimoniales del matrimonio; se protegerían los intereses tanto de los cónyuges, como de los terceros que contraten con ellos, y se alcanzaría un grado mayor de seguridad jurídica para la colectividad.